

nar una modificación en las primas de los contratos hechos durante la guerra.

Nótase que esta modificación en la prima solo puede tener lugar con respeto á los riesgos que restaban al tiempo de sobrevenir la paz, y que no puede dejar de pagarse á los aseguradores el valor de los riesgos que corrieron durante la guerra, á tenor de la prima de guerra. En cuanto á la obligación de pagar la prima, véase mas abajo, *cap. 3, sec. 2.*

§. III.

Del consentimiento.

87. El consentimiento de los contraentes sobre todas las cosas que componen la substancia del contrato, es de la esencia del contrato de aseguracion, como de todos los demas contratos.

El consentimiento pues deberá intervenir sobre las cosas que se hacen asegurar, sobre la suma por la cual se hacen asegurar, sobre los riesgos de que se encarga el asegurador, y sobre la prima que es el precio de la aseguracion.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE ASEGURACION: Y DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE ASEGURACION.



88. Solo las personas capaces de contraer pueden en nombre propio ser parte en un contrato de aseguracion. *V. Trat. de las oblig. part. 1, cap. 1, sec. 1, art. 4.*

Los menores que son comerciantes de profesion, como que son capaces de contraer en cuanto á los negocios de su comercio, no hay duda que pueden ser parte en un contrato cuyo objeto sea

hacer asegurar los efectos de este comercio; y hasta pueden intervenir como aseguradores, si hacen el comercio de aseguraciones.

89. Aunque este contrato sea un comercio, y el comercio esté prohibido por los cánones á los eclesiásticos, á los curiales por las ordenanzas; los contratos de seguros marítimos que estas personas hubieren hecho, ya para hacer asegurar sus mercaderias, ya para asegurar los de las demas, no dejan de ser válidos. Estas personas solamente están sujetas en tal caso á las penas legales, como suspension de sus privilegios, ú otras por su contravencion á la ley.

Estas personas pueden lícitamente hacer asegurar sus propios efectos que hagan venir por mar del lugar donde los tenían, sin que por esto pueda decirse que hagan ningun comercio.

90. Con respeto á los nobles, fueles permitido el comercio por decreto del mes de agosto 1669.

91. Está prohibido á todos los escribanos y dependientes de oficinas de seguros, corredores etc. el hacer póliza alguna en que directa ó indirectamente estén interesados por si mismos ó por interpuestas personas, y el aceptar cesiones de los derechos de los asegurados.

Esta prohibicion es general y extensiva á toda clase de comisionistas á fin de evitar los fraudes que facilmente podrian cometer, tomando para si las ocasiones que se presentasen favorables y ventajosas, en perjuicio de aquellos que les confian sus intereses.

Nuestra ordenanza no dá por nulos los contratos de aseguracion que tales personas hagan, solo les impone la pena de una multa de 500 ducados por la primera vez, y de privacion de oficio en caso de reincidencia.

92. Siendo los contratos de derecho de gentes, puede el de seguros marítimos hacerse con los extranjeros, ya sea haciéndoles asegurar nuestros efectos, ya asegurándoles nosotros los suyos.

Parece que este contrato debería quedar prohibido entre enemigos, pues que las declaraciones de guerra interceptan todo comercio. Con todo se observa lo contrario; pues durante el curso de la última guerra los aseguradores ingleses aseguraban nuestras mercaderias, y nos satisfacian el valor de las presas que nos hacian los de su nacion.

93. No solo pueden hacer asegurar las mercancias y efectos

aquellos á quienes pertenecen, sino todos aquellos de cuya cuenta y riesgo corren. Por esto un asegurador puede hacerse asegurar de nuevo por otros los efectos que él ha asegurado y que corren de su cuenta y riesgo. Nada importa que la prima por la cual los hace asegurar de nuevo, sea mas ó menos crecida que la que él ha recibido.

Es evidente que este segundo contrato de reaseguracion no deja libre al primer asegurador respecto del primer asegurado; solamente le da un recurso contra el nuevo asegurador para obligarle á satisfacer el seguro.

94. El asegurador puede muy bien hacer asegurar de nuevo por un segundo asegurador los efectos que ha asegurado, porque responde de ellos, pero su dueño que ya los ha hecho asegurar por un primer asegurador, no puede hacerlos asegurar por otro segundo, puesto que ya no corren de su cuenta y riesgo: lo único que puede hacer asegurar es la solvencia de su asegurado y el importe de la aseguracion, como lo dijimos en los números 33 y 34.

95. En el contrato de aseguracion contratamos por nosotros mismos, ó por medio de nuestros comisionistas ó factores.

Cuando un comisionista contrata en nuestro nombre, parece, segun los principios establecidos en el *Trat. de las oblig. cap. 1, sec. 1, art. 5, §. 5*, que deberia decirse que no hace mas que prestarnos su ministerio, y que ninguna obligacion contrae, á menos que así se espresase. Sin embargo como los aseguradores las mas de las veces solo conocen á los comisionistas, y no á los comerciantes á cuenta de quienes se hace el contrato, ha prevalecido el uso de que estos comisionistas se reputen tambien obligados tácitamente en su nombre, junto y solidariamente con sus comitentes.

Con mucha mas razon deben quedar obligados en su nombre propio cuando no son reconocidos por aquellos en cuyo nombre han contratado: de lo que se sigue que habiendo contraido los comisionistas tácitamente la obligacion de pagar la prima, no quedan descargados por la declaracion que hagan despues del contrato acerca de la persona á cuenta de la cual han hecho asegurar.

SECCION II.

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE SEGUROS MARÍTIMOS.



96. Este contrato, segun el derecho natural, y para que obligue á las partes en el fuero de la conciencia, puede perfeccionarse por el solo consentimiento en las cosas que forman su substancia, sin necesidad de observar formalidad alguna.

Las que prescribe nuestra ordenanza, pertenecen mas bien á la prueba hacedera de este contrato para el caso de instarse su ejecucion ante los tribunales, que á su substancia.

Prescribese que la *póliza de aseguracion será extendida por escrito*.

Sobre esto pueden hacerse dos preguntas. La primera es sobre si esta formalidad prescrita por la ordenanza es necesaria para la validez del contrato, ó para la prueba del mismo. Yo creo que solo es necesaria para la prueba del contrato, á fin de que en caso de que las partes discordasen, no pudiese probarse este sino por un documento escrito y que no se admitiese la prueba testimonial. Fundo mi dictámen en que esta formalidad es absolutamente ajena de la substancia del contrato, y que ella no se exige bajo *pena de nulidad*.

De lo dicho se sigue que cuando el contrato no ha sido redactado por escrito, y en su consecuencia no puede haber prueba, á falta de esta la una de las partes puede deferir á la otra el juramento decisorio sobre la verdad y condiciones del contrato.

97. Este requisito debe llenarse aun respecto de las aseguraciones cuyo objeto no sea de valor de cien libras, porque si bien en cosas de menor valor se admiten por lo general pruebas por testigos; no debe ser así cuando otra ley exige expresamente que todos los contratos de aseguracion se hagan por escrito.

98. Por una razon análoga tampoco me parece que deba admitirse prueba por testigos, aun cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

99. *Quid*, si una de las partes alegaba que el contrato habia sido extendido por escrito pero que este habia perecido en un incen-

dio, ú otro cualquier accidente? En este caso sería menester recurrir al registro del asegurador: ¿y si el registro que están obligados á llevar todos los aseguradores, hubiese tambien perecido en el incendio? En este caso justificado el incendio, se admitirá la prueba testimonial del contrato, por no poderse imputar á nadie el haber faltado á la ley.

100. El escrito que se prescribe, puede ser público ó privado.

Para evitar los perjuicios del abuso introducido de ser impresas las pólizas, se ha mandado que sean escritas de mano.

La póliza contendrá, 1.º *el nombre y domicilio del que hace asegurar.*

2.º *Su calidad de dueño ó comisionista.*

3.º *Los efectos sobre los cuales se hace la aseguracion.*

Sobre todo deben designarse en la póliza las mercancías del cargamento que se hacen asegurar, y están sujetas á derramarse, como son aceites, vinos, y otros líquidos. La razon es porque dichas mercancías están expuestas á mas riesgos, que las demas, y deben los aseguradores conocer los riesgos con que cargan y estar por lo mismo instruidos de si entran en el cargamento mercancías de esta especie. Si falta esta designacion en la póliza, no por esto será enteramente nulo el contrato: pues toda la pena que se impone en este caso, es que el asegurador solo estará obligado á los perjuicios que los contratiempos de mar pueden causar en tales mercancías.

Vaslin dice que las partes derogan esta disposicion de la ley, si estipulan por un pacto particular en la póliza, que los aseguradores *corren los riesgos de las mercancías cargadas en el buque sujetas ó no á derramarse*, sin hacer otra designacion.

Nuestra ordenanza dispensa de esta designacion las aseguraciones que se hacen para la vuelta de países extranjeros, por razon de que los que hacen asegurar la vuelta las mas de las veces ignoran cuales serán las mercancías que de regreso se les mandarán.

102. 4.º *El nombre del buque.* Cuando se hacen asegurar las mercancías que parten en cierto buque, la póliza debe contener el nombre del buque en que van cargadas.

Quando se han asegurado les mercancías que parten en cierto buque, y se ha equivocado el nombre del en que van cargadas, este error hace que sea nula la póliza.

Ejemplo: Si queriendo asegurar el cargamento que tengo en

el buque *Alcides* hago con los aseguradores una póliza de aseguracion donde se dice que este cargamento está en el buque *el Lys*, la aseguracion será nula: pues en este caso los aseguradores no corren los riesgos del buque *Lys*, ni del *Alcides* en el cual está mi cargamento, por no ser este el buque nombrado en la póliza, y aquel cuyo cargamento entendieron asegurar.

Pero si el error en el nombre del buque fuese tal que no impidiera el reconocerlo, será válido el contrato: *Error nominis navis non attenditur, quando aliis conjecturis constat de identitate navis.* Lo que está conforme con la decision de muchas leyes que dicen: *Error nominis non nocet, quum de re constat.*

103. La aseguracion será tambien nula, si queriendo hacer asegurar los efectos que tengo en una barca, le doy en la póliza el nombre de *nave*, pues si bien este nombre es genérico y comprende toda clase de buques que navegan en el mar, con todo por lo comun solo se da el nombre de nave á un buque de gran porte: y el asegurador puede decir que entendió asegurar una fragata, y no una barca que no habria querido asegurar.

5.º *El nombre del capitán ó patron* puede ser absolutamente necesario, cuando haya muchos buques del mismo nombre, á fin de designar el buque asegurado y distinguirlo de los demas que llevan el mismo nombre.

Fuera de este caso, si el buque es suficientemente conocido designado sin el nombre del capitán, no creo que la omision de dicho nombre deba anular el contrato: pues por mas que los aseguradores tengan un interes en saber el nombre del patron del buque, de cuyo riesgo se encargan, por tener en uno mas ó menos confianza que en otro; con todo esto no impide el que convengan en encargarse de los riesgos del buque, sea cual fuera su capitán ó patron que lo manda ó dirige.

104. Pero si la póliza llevase el nombre de un capitán diferente del que manda el buque, podria sostenerse que este error hace nula la aseguracion; los aseguradores pueden alegar que lo que mas les ha inducido á asegurar ha sido la confianza en la pericia del capitán nombrado en la póliza, y que no habrian realizado la aseguracion, á lo menos por el mismo precio, si hubiesen sabido que era otro el capitán que mandaba el buque.

105. El haberse dispuesto que la póliza contenga el nombre del buque y el del capitán, fué por los cargamentos que se hacen

en Europa: pero cuando se esperan mercancías de países lejanos, como de Levante, ó de la costa meridional de Africa que deben ser cargadas para desde allá mandármelas á Europa, es permitido el hacerlas asegurar en cualquier buque, sin designar ni este ni su patron. La razon es porque los que tienen efectos en países lejanos, no pueden facilmente saber por cual buque se los mandarán, y menos por medio de que capitán.

En este caso la póliza, solo deberá expresar el nombre del sujeto á quien irán consignados los efectos. Pero Vaslin dice que esto no se observa, porque muchas veces ignoramos, cuando los hacemos asegurar, á quien irán consignados.

106. 6.º *El nombre del lugar donde las mercaderías habrán sido ó deberán ser cargadas, es decir, elabro ó puerto de donde el buque deberá partir ó habrá partido.*

7.º *Los puertos donde deberá cargar y descargar, y todos aquellos en los cuales deberá entrar.*

107. 8.º *El tiempo en que los riesgos empezarán y finirán.* No es menester expresar este tiempo sino en el caso en que por una particular convencion las partes quisiesen desviarse en algo de la disposicion comun en este punto.

108. 9.º *Las sumas que se quieren asegurar.*

10.º *La prima ó coste de la aseguracion.*

11.º *La sujecion de las partes al juicio de árbitros.* Esto se dice por ser de costumbre el que la póliza contenga esta cláusula, bien que no todas las pólizas la contienen.

12.º *Y generalmente todas las demas condiciones en que las partes convengan.*

109. No se requiere que la estimacion de las mercancías hechas asegurar sea hecha por la póliza, pues es fácil hacerla por las facturas y por los libros.

110. Nuestra ordenanza, art. 9, prescribe la forma de la póliza de una especie de aseguracion particular para la libertad de las personas: « estas pólizas contendrán el nombre, el país, el domicilio, la edad y la cualidad de aquel que se hace asegurar; el nombre del buque, el puerto de donde debe partir, y el del último lugar ó término de su navegacion: la suma que deberá pagarse en caso de ser cogido de nuevo, tanto para el rescate, como por los gastos del regreso: á quien será entregado el dinero, y bajo que pena. »

111. Está prohibido á los empleados que reciben ó autorizan las pólizas que dejen en ellas nada en blanco, so pena de daños y perjuicios; y deben ser registradas en el registro destinado al efecto, rubricado en cada hoja por el teniente del almirantazgo.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES TANTO DE LOS ASEGURADORES COMO DE LOS ASEGURADOS, Y DE LAS ACCIONES QUE DE ELLAS NACEN.



SECCION I.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADORES, QUE NACEN DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO, Y DE LAS ACCIONES QUE PRODUCEN.

112. Los aseguradores contraen dos especies de obligaciones á favor del asegurado.

Primera la de pagarle la suma asegurada puesta en la póliza, en caso de pérdida total ó cuasi total de las cosas aseguradas por algun accidente de fuerza mayor, con la condicion de que el asegurado les ceda lo que pueda restar de las cosas aseguradas, y todos sus derechos con respeto á la misma.

Segunda la de indemnizar solamente al asegurado de las averías ocasionadas por algun accidente de fuerza mayor en las cosas aseguradas ó con respeto á las mismas.

Llámanse *averías* de que son responsables los aseguradores, todas las disminuciones y perjuicios causados por algun accidente de fuerza mayor en las cosas aseguradas, aunque este accidente no haya causado la pérdida tal cuasi total y todos los gastos extraordinarios á los cuales dicho accidente haya dado lugar con respeto á las cosas aseguradas.

113. La quiebra del asegurado que no ha pagado la *prima*, acaecida durante el tiempo de los riesgos, no libra á los aseguradores de estas obligaciones, pero pueden durante el tiempo de los ries-